



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
NAVARRA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta
5 Solairua
Pamplona/Iruña 31011
Teléfono: 848.42.40.73 - FAX 848.42.40.07
Email.: tsjcontn@navarra.es
PO110

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº Procedimiento: 0000349/2018

Materia: **Función pública**

NIG: 3120133320180000138

Resolución: Sentencia 000344/2019

SENTENCIA Nº 000344/2019

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

MAGISTRADOS,

DÑA. MARÍA JESÚS AZCONA LABIANO

DÑA. ANA IRURITA DÍEZ DE ULZURRUN

En Pamplona, a 23 de diciembre de 2019

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Señores Magistrados expresados, los autos del recurso **número 0000349/2018**, promovido contra Decreto Foral 54/2018, de 18 de julio, por el que se modifican los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre, publicado en el BON nº 152, el 7 de agosto de 2018, siendo en ello partes: como **recurrente SINDICATO MÉDICO DE NAVARRA**, representado por el Procurador D. JAIME UBILLOS MINONDO y dirigido por el Letrado D. JESÚS MARÍA BAYO MORIONES, como **demandado DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, FUNCIÓN PÚBLICA, INTERIOR Y JUSTICIA DEL**

GOBIERNO DE NAVARRA, representado y dirigido por el LETRADO DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA, y como **codemandados COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE NAVARRA**, representado por el Procurador D. MIGUEL GONZÁLEZ OTEIZA y dirigido por el Letrado D. FERNANDO MARÍA PURAS GIL, y **SINDICATO DE ENFERMERÍA "SATSE"**, representado por la Procuradora Dña. ELENA ZOCO ZABALA y dirigido por la Letrado Dña. CLARA MARTÍNEZ DE MURGUIA CADENA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por hallarla en disconformidad al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- Las representaciones procesales de las partes demandada y codemandadas se oponen a todo ello sustentando la legalidad de los acuerdos impugnados, siguiendo la línea marcada por las resoluciones combatidas en vía administrativa y en atención a las razones que dan en sus escritos correspondientes que constan a disposición de las partes y que no vamos a reproducir para evitar inútiles reiteraciones, ya que, también a continuación van a ser objeto de estudio.

TERCERO.- Seguido el pleito por todos sus trámites se entregaron a la Ilma. Sra. Magistrado Ponente para señalamiento en votación y fallo, el que tuvo lugar el día 23 de diciembre de 2019.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrado **Dña. M^a JESÚS AZCONA LABIANO.**



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del acto administrativo recurrido y de los motivos de la demanda y de la contestación.-

Se impugna ante este órgano jurisdiccional por el Sindicato Médico de Navarra Decreto Foral 54/2018, de 18 de julio, por el que se modifican los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre.

Esta Sala dictó sentencia en recurso contencioso-administrativo nº 417/2015 también interpuesto por el Sindicato de Médicos de Navarra, que estimaba la demanda, y anulaba el art. 20.2 en relación con el art. 27.2 de los Estatutos del SNS y los apartados 1, 3 y 4 del art. 22 también de los Estatutos. Hoy el Sindicato recurre el DF 54/2018 aprobado en cumplimiento de la sentencia indicada, sobre la base de que se elude el cumplimiento de la anterior sentencia de esta Sala, si bien, se arguye la vulneración del art. 6.1 de la Ley 44/2003 y preceptos concordantes en relación a su vez a las funciones atribuidas al Director de EAP por el art. 27.1 de los citados Estatutos.

El Sindicato demandante viene a defender, como ya defendió en aquel otro pleito, que no se pueden otorgar facultades y funciones que por norma con rango de ley, se reservan exclusivamente a los médicos, como son las de coordinación de actividades y dirección, tal y como entiende se desprende de la sentencia de esta misma Sala dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 417/2015; y es que el art. 27.1 del DF 171/2015 (como se verá, en aquella sentencia se articulaba la pretensión respecto al art. 27.2) sigue otorgando funciones a los Directores de Equipos de AP que por ley se deben asignar a los médicos. Se afirma que con el fin de no aplicar la sentencia de esta misma Sala, y permitir el nombramiento como Directores de EAP a cualquier profesional sanitario, el Gobierno de Navarra ha aprobado la disposición hoy impugnada, DF 54/2018 por

el que se modifican los Estatutos del SNS. Los demandados vienen a sostener que no se ha eludido el cumplimiento de la sentencia de esta Sala en modo alguno con la nueva redacción de los Estatutos del SNS aprobada a través del DF recurrido.

Expondremos seguidamente los motivos de la demanda y de las distintas contestaciones.

PARTE DEMANDANTE.

--- **El art. Único. 1 DF 54/2018**, que mantiene la redacción del art. 20.2 del DF 171/2015, en lo que se refiere a **funciones de coordinación de actividades, tareas y funciones del personal adscrito a su unidad**, de modo que los médicos adscritos a Equipo de Atención Primaria pueden estar igualmente dirigidos y coordinados por un diplomado sanitario, lo que **vulnera el art. 6.1 Ley 44/2003 y contraría la sentencia de la Sala, pues, aunque la sentencia de la Sala se** refería expresamente a las funciones de inspección, evaluación, acreditación y planificación, se han de tener en consideración también las de coordinación de actividades, tareas y funciones del personal adscrito a su unidad. Y por otro lado, si lo que sostiene esta redacción es que la funciones de los Directores de Equipos de Atención Primaria se limitan a la gestión administrativa, no hay motivo para que dicho cargo no se extienda también a personal administrativo, con lo que el art. sería nulo también por excluir a este personal sin motivo alguno.

--- **El art. Único. Dos DF 54/2018** que priva a los Directores de EAP de las funciones de inspección, evaluación, acreditación y planificación, con respecto a documentación médica y clínica de su respectivo ámbito de responsabilidad, con lo que **no pueden cumplir con las funciones que les encomiendan normas con rango de ley a los** directores de centros sanitarios, se vulnera **LF 17/2010 de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra** que exige en diversos artículos la aceptación de la dirección del centro sanitario para el ejercicio de tales derechos. Entonces es imposible el desempeño de dichas

funciones que están encomendadas por una norma con rango de ley a los Directores de Centros Sanitarios, entre los cuales se encuentran los Directores de EAP, si se les priva de las funciones de inspección, evaluación, acreditación y planificación, pues sólo pueden ser desempeñadas por un licenciado en medicina.

Se vulnera el art. 8.2.a) Ley 11/1999 por la que se regula el Sistema de Carrera profesional, la evaluación ascenso nivel, pasa por valorar actividad asistencial y actividad de dirección y gestión, entre otras y ésta se realiza por la Dirección del centro, pero al eliminar esta función a los Directores, ya no la van a poder realizar, y no se asigna a ningún otro órgano.

--- **apartados 1 y 4 del art. 22** de los Estatutos SNS, son nulos porque los **informes** incorporados al expediente **administrativo no motivan individualizadamente por qué las concretas jefaturas de servicios no asistenciales ni las concretas jefaturas de área de Enfermería tienen que tener la consideración de puestos de libre designación**; tratan de manera muy general sin detalle adaptado al servicio o unidad de cuya jefatura se trate, las razones por las que conviene que las mismas se provean mediante sistema de libre designación lo que contradice sentencia de esta Sala anterior que recoge la doctrina jurisprudencial reiterada de que la utilización del sistema de libre designación, exige de una justificación ad casum, y puesto por puesto de la concurrencia de las circunstancias que le hacen merecedor de un perfil directivo.

Se vulnera también el art. 103 de la LJCA. Lo que se pretende es hacer ineficaz el fallo de la Sala, y permitir que personal sanitario que no ostente título de licenciado en medicina pueda desempeñar el cargo de Director de EAP.

PARTE DEMANDADA. El **Gobierno de Navarra** se opone: 1º) Inexistencia de vulneración del art. 6.1 Ley 44/2003, porque lo que introduce el DF recurrido, manteniendo idéntica redacción apartado 2 art. 20, y poniéndolo en relación con art. 27.2 éste sí modificado, los Directores de Equipo de Atención Primaria (en general) ya no ejercerán funciones de inspección, evaluación, acreditación y

planificación con respecto a la documentación médica y clínica de su respectivo ámbito de responsabilidad, de modo que se cumple la sentencia de esta Sala, y en cuanto a que sigue correspondiendo a los Directores de Equipos de Atención Primaria, dirigir y coordinar las actividades, tareas y funciones del personal adscrito a su unidad asignándoles en su caso puesto, turno y jornada de trabajo, se considera que ninguna vulneración del art. 6.1 hay porque lo que establece este precepto es que corresponde a los licenciados sanitarios la dirección y evaluación del desarrollo global del proceso integral de salud, y lo que establece el art. 27.1 modificado es algo muy distinto, puesto se puede confundir dirigir el proceso integral de salud, función de los médicos, con lo que es la gestión de la coordinación de medios materiales y personal con asignación de puesto, turnos y jornadas de trabajo.

Además el art. 6.1 no es de aplicación al caso. Porque el objeto y ámbito de aplicación de la ley no es la organización de los servicios sanitarios de las CCAA, regulación de los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas, etc. y porque conforme disposición final 1^a punto 4 excepciona su aplicación cuando la Comunidad Foral ostenta competencias exclusivas en virtud de la LORAFNA como es el caso, sobre régimen jurídico del SNS.

No hay vulneración de preceptos de la LF 17/2010, pues el precepto para nada regula las cuestiones a las que se refieren los preceptos citados por la parte actora, además, en todos se hace referencia a la “dirección del centro sanitario” y en el SNS existen múltiples órganos de dirección, y tales preceptos atribuyen diferentes funciones a la dirección, pero no en concreto a los Directores de EAP, de modo que las funciones que los mencionados preceptos atribuyen a la dirección, no sufren ningún menoscabo por lo establecido en el art. 27.2.

No se vulnera el art. 103.3 de la LJCA porque el DF recurrido es respetuoso con la sentencia, y no se restaura la vigencia de ninguno de los preceptos y apartados anulados.

No se incumple la sentencia de la Sala que en ningún caso declara que el puesto de Director de Equipo de Atención Primaria

deba desempeñarse por personal médico necesariamente y bien puede plantear incidente de ejecución de sentencia y no impugnar el DF.

El Sindicato de Enfermería aduce cosa juzgada por la Sala y que no se produce tal vulneración porque hay una presencia del médico y profesionales sanitarios como responsables en materia de derechos y deberes de salud.

El Colegio Oficial de Enfermería señala que el núcleo de la cuestión **es distinguir** entre dos conceptos: 1) **dirección y evaluación del desarrollo global de un proceso de atención integral** de salud, art. 6.1 Ley 44/2003, y 2) **la dirección y coordinación de las actividades, tareas y funciones del personal asignación** de puestos, turnos y jornadas de trabajo, art. 27.1 DF 171/2015 y ello para evidenciar la labor asignada y realizada en la Dirección de un EAP, que puede ser realizada por enfermeros, lo que no contraría ni la ley ni la sentencia de esta sala. Siendo las funciones de un director de EAP la de coordinar los recursos tanto humanos como materiales del centro sanitario y en concreto son **funciones de perfil burocrático** sin incidencia ni inferencia alguna en los procesos de atención integral de salud. En línea con lo anterior, no se puede colegir de la sentencia de la Sala que se incluyen también, dentro de las funciones “eliminadas” las de coordinación de actividades, tareas y funciones del personal adscrito a su unidad, por lo dicho, porque éstas tienen un perfil meramente burocrático, y para lo que se precisa capacidad de gestión. Además el art. 6.1 no sería de aplicación porque Navarra tiene competencias exclusivas para ello.

Sostiene también que los preceptos invocados por la recurrente se atribuyen funciones a la dirección, pero no en concreto a los Directores de EAP, además se aprecia en todos ellos la presencia de un médico y profesionales sanitarios como responsables en materia de derechos y deberes de salud. Vulnera también el **art. 8.2.a) de la Ley 11/1999** por la que se regula el sistema de **carrera profesional del personal facultativo** del SNS, porque no se vulnera art. 8.2.a) Ley 11/1999, porque regula cuestión totalmente diferente, no se

refiere expresamente a los Directores de EAP y no constituye el art. 27.1 ningún obstáculo para la aplicación de la LF 11/1999. No hay tal vulneración porque se habla en este precepto de una evaluación del baremo de carrera que es más que claro que no debe realizarla exclusivamente un médico.

Este precepto en ningún momento se refiere expresamente a los directores de EAP y regula cuestiones que no guardan relación alguna con el art. 27.2 del DF impugnado.

No se incumple la sentencia de la Sala que en ningún caso declara que el puesto de Director de Equipo de Atención Primaria deba desempeñarse por personal médico necesariamente y bien puede plantear incidente de ejecución de sentencia y no impugnar el DF.

No se vulnera la motivación y jurisprudencia porque, por un lado, las Jefaturas de Sección de Enfermería han dejado de ser puestos de libre designación pues su provisión se realizará de conformidad con la normativa específica del personal del SNS; y respecto a las Jefaturas de los Servicios no asistenciales y Jefaturas del Área de Enfermería, se motiva por qué son puestos de libre designación tanto en la exposición de motivos del DF 54/2018 como en los informes que obran en el expediente, existe motivación, se remite a los informes, sobre todo del Director de profesionales, potestad de autoorganización ex art. 4 LF 15/2004 y art. 49 LORAFNA.

Sin citar los apartados concretos parece oponerse cuando señala que siendo que el título que habilita para la profesión de enfermero es de grado, y disposición adicional décima Ley 44 /2003, de ordenación de las profesiones sanitarias, las administraciones sanitarias establecerán los requisitos y procedimientos para la selección, nombramiento o contratación del personal de dirección de los centros y los mecanismos de evaluación del desempleo de las funciones de dirección; no argumenta nada sobre el tema de la libre designación.

Respecto a las Jefaturas de Servicios no asistenciales y las Jefaturas del Área de Enfermería, aunque siguen siendo puestos de

libre designación se ha motivado y justificado por qué lo son, tanto en la exposición de motivos del DF 54/2018 como en los distintos informes; y las jefaturas de sección de enfermería, han dejado de ser puestos de libre designación.

SEGUNDO.- De los antecedentes relevantes para la resolución del caso.-

Veamos en primer lugar el **tenor literal del DF impugnado**. Por Decreto Foral 54/2018, de 18 de julio, se modifican los Estatutos del Servicio Navarro de Salud - Osasunbidea, aprobados por el Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre; BON Núm. 152, de 7 de agosto (Págs. 30 y 31 del expediente).

Como se recoge expresamente en su exposición de motivos:

“El Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre, aprobó los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Mediante la Sentencia número 363/2017, de 10 de septiembre de 2017, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se han anulado los artículos 20.2 y el artículo 22 en sus apartados 1,3 y 4 de los citados Estatutos.

El artículo 20.2 regulaba el nombramiento de las Direcciones de Equipo de Atención Primaria entre profesionales sanitarios adscritos a Atención Primaria. La anulación de este artículo se realiza por su conexión directa con el artículo 27.2 que atribuye a estas Direcciones, “el ejercicio de funciones de Inspección, evaluación, acreditación y planificación con respecto a la documentación clínica y médica de su respectivo ámbito de responsabilidad”, a los exclusivos efectos de comprobar la calidad de la asistencia, el respeto de los derechos del paciente y el cumplimiento de las obligaciones asistenciales del personal a su cargo.

La anulación de los apartados 1,3 y 4 del artículo 22 se debe a que hay que justificar ad casum los puestos de libre designación y ni en la tramitación de los Estatutos ni en los mismos se ha justificado el porqué las Jefaturas de Servicio no asistenciales, la Dirección del Banco de Sangre y

Tejidos de Navarra y las Jefaturas de Área y de Sección de enfermería se consideran de libre designación.

Como consecuencia de la citada Sentencia el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ha propuesto una modificación de los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para dar seguridad a la designación de las Direcciones de Equipo de Atención Primaria, a las Jefaturas de Servicio Asistencial, a la Dirección del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra y a las Jefaturas de Área y de Sección de enfermería.

A efectos de dar una nueva redacción al artículo 20.2 y dado que su anulación se justificaba en su conexión con el artículo 27.2 se recupera la redacción del artículo 20.2 en idénticos términos modificándose el 27.2, para eliminar la atribución de las controvertidas funciones a las Direcciones de Equipo de Atención Primaria.

En relación con los apartados 1 y 3 del artículo 22 se le da idéntica redacción justificándose en el expediente de tramitación de este decreto foral la razón por la cual los puestos recogidos en esos apartados son considerados de libre designación. Los principales motivos que justifican esta calificación son: para el caso de las Jefaturas de Servicio de no asistenciales su asimilación al tratamiento que tienen las Direcciones de Servicio en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y para la Dirección del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra su dependencia directa de la Gerencia del Complejo Hospitalario de Navarra.

Se da nueva redacción a los apartados 4 y 5, por un lado, para mantener a las Jefaturas de Área de enfermería como puestos de libre designación, y por otro lado, para las Jefaturas de Sección de enfermería para, descartado que sean puestos de libre designación, que se recoja que su provisión se realizará de conformidad con la normativa específica vigente del personal al servicio del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. La justificación del mantenimiento de las Jefaturas de Área de enfermería como puestos de libre designación se ampara en su condición de cargos directivos, que deben tener la confianza del titular del órgano del que dependan, pero que deben ser ocupados por profesionales funcionarios públicos.”

El artículo único del Decreto Foral 54/2018 dispone:

“Artículo único. Modificación de los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

Uno.-Se añade un párrafo 2 al artículo 20 de los Estatutos que queda redactado como sigue:

“2. El nombramiento y cese de las personas titulares de las Direcciones de Equipo de Atención Primaria se producirá por resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea a propuesta de la Gerencia de Atención Primaria o de las Gerencias de las respectivas Áreas de Salud entre profesionales sanitarios adscritos a Atención Primaria.”

Dos.-Se modifica el apartado 2 del artículo 27 de los Estatutos que queda redactado como sigue:

“2. A los exclusivos efectos de comprobar la calidad de la asistencia, el respeto de los derechos del paciente y el cumplimiento de las obligaciones asistenciales del personal a su cargo, los titulares de unidades orgánicas asistenciales señaladas en los números del 1 al 6 Inclusive y 8, del artículo 18, ejercerán funciones de Inspección, evaluación, acreditación y planificación con respecto a la documentación médica y clínica de su respectivo ámbito de responsabilidad.”

Tres.-Se añaden los apartados 1, 3 y 4 al artículo 22, que quedan redactados como sigue:

“1. Las Jefaturas de los Servicios no asistenciales tendrán la consideración de puestos de libre designación entre personal funcionario, y las Jefaturas de Sección y de Unidad no asistenciales se proveerán de conformidad con la normativa específica vigente del personal al servicio del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.”

“4. Las Jefaturas de Área de Enfermería serán nombradas y cesadas libremente por la Dirección Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea a propuesta del Director/a respectivo, de entre el personal perteneciente a la plantilla del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que ostente la categoría de A.T.S.-D.U.E. o equivalente.”

Es decir, se sigue la vía de la “sustracción” de funciones a los Directores de EAP, de modo que se mantiene, y esto es lo nuclear, la posibilidad de nombrar titulares de las unidades orgánicas de EAP a cualquier profesional sanitario.

Se interpuso por el Sindicato Médico recurso contencioso-administrativo ante la **Sala** contra el DF 171/2015, que se siguió con el nº **417/2015 que finalizó con sentencia de 10 de septiembre de 2017**, por la que se estimaba el recurso contencioso-administrativo y anulaba el art. 20.2 y el art. 22 en sus apartados 1,3 y 4 del DF 171/2015.

En aquella sentencia se dijo: **“SEGUNDO.- Sobre la pretensión de nulidad del artículo 20.2 del Decreto Foral 171/2015 de 3 de Septiembre.**

Debe estimarse íntegramente por los siguientes motivos:

1.- Establece el artículo 20.2 del Decreto Foral 171/2015 de 3 de Septiembre por el que se aprueban los Estatutos del Servicios Navarro de Salud Osasunbidea:

"Artículo 20. Nombramientos y ceses.

2. El nombramiento y cese de las personas titulares de las Direcciones de Equipo de Atención Primaria se producirá por resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea a propuesta de la Gerencia de Atención Primaria o de las Gerencias de las respectivas Áreas de Salud entre profesionales sanitarios adscritos a Atención Primaria "

2.-El citado artículo debe ponerse en conexión con el artículo 27 que señala:

"Artículo 27. Atribuciones generales de los responsables de los órganos subordinados.

1. En los diferentes ámbitos de actuación, corresponde a los respectivos responsables de las unidades orgánicas, las siguientes atribuciones:

a) Dirigir y coordinar las actividades, tareas y funciones del personal adscrito a su unidad, asignándoles en su caso puesto, turno y jornada de trabajo.

b) Facilitar e impulsar los procesos de comunicación con los empleados, la promoción del clima laboral, así como el rendimiento y la productividad.

c) Autorizar vacaciones y desplazamientos del personal adscrito a su unidad, de conformidad con las normas e instrucciones específicas que se dicten, y con el criterio de prioridad en el funcionamiento de los servicios públicos.

d) Exigir el cumplimiento de horarios, dedicación y rendimiento.

e) Controlar el absentismo del personal.

2. A los exclusivos efectos de comprobar la calidad de la asistencia, el respeto de los derechos del paciente y el cumplimiento de las obligaciones asistenciales del personal a su cargo, los titulares de unidades orgánicas asistenciales señaladas en los números del 1 al 8, inclusive, del artículo 18, ejercerán funciones de inspección,

evaluación, acreditación y planificación con respecto a la documentación médica y clínica de su respectivo ámbito de responsabilidad."

3.- El demandante señala que el citado artículo 20 vulnera el artículo 6.1 de la Ley 44/2003 de Ordenación de las profesiones sanitarias, ya que argumenta, en virtud del citado artículo " ..no se pueden otorgar facultades y funciones que, por norma con rango de Ley, están reservadas exclusivamente a los licenciados sanitarios, en concreto los Médicos, a quienes no ostenten dicha titulación."

Como fundamento de ello cita la STSJMadrid de 8-11-2011.

También invoca vulneración de los artículo 9 y 10 de la citada Ley 44/2003 con cita de Sentencia del Tribunal Supremo de 8-11-2011 que este Tribunal no ha podido encontrar y que incluso transcribe el demandante (y lo hace en cursiva como cita literal) se refiere al Decreto Foral 171/2015. Este Tribunal no ha podido encontrar dicha Sentencia del Tribunal Supremo en ninguna base de datos (ni mucho menos con esa dicción literal). Imaginamos que tal Sentencia que refiere el demandante en realidad es la del TSJ de Madrid ya citada pero que realmente no se refiere al Decreto Foral 171/2015 (como transcribe equivocadamente el demandante) sino al Decreto 521/2010 (artículo 9) que juzgaba la referida Sentencia del TSJMadrid.

Esta última vulneración invocada queda huérfana de toda argumentación (argumentación que tampoco subsana en conclusiones que solo se refiere a la vulneración del artículo 6).

4.- El demandando invoca en primer lugar la competencia de la Comunidad Foral para la organización de su servicio sanitario, añadiendo que la Sentencia del TSJ de Madrid no es aplicable pues la Comunidad Foral tiene competencia de autoorganización siéndole de aplicación la D. Final primera punto 4, cosa que no ocurre al resto de CCAA (entre ellas Madrid); llegando a la conclusión de que no existe vulneración del artículo 6 y mucho menos del 9 y 10 de la Ley 44/2003 pues estos últimos son ajenos a la cuestión debatida.

Además añade que tal Sentencia no constituye Jurisprudencia y señala que la génesis de esta Sentencia es " un asunto peculiar" (dado el iter procesal del mismo con varias deliberaciones)

5.-El artículo 6.1 de la Ley 44/2003 de Ordenación de las profesiones sanitarias señala:

"Artículo 6 Licenciados sanitarios

1. Corresponde, en general, a los Licenciados sanitarios, dentro del ámbito de actuación para el que les faculta su correspondiente título, la prestación personal directa que sea necesaria en las diferentes fases del proceso de atención integral de salud y, en su caso, la dirección y evaluación del desarrollo global de dicho proceso, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en el mismo."

6.- El demandado señala que no es de aplicación la Ley 44/2003 puesto que la cuestión en el presente caso es ajena a la regulación de la ordenación de las profesiones sanitarias y que las cuestiones debatidas (discrepancia sobre el nombramiento de los titulares de la Direcciones de equipo de Atención Primaria y de utilización del procedimiento de libre designación para la provisión de determinadas Jefaturas) son cuestiones de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Foral y de su autoorganización para las que Navarra tienen competencia exclusiva.

Debe rechazarse tal argumentación. No se discuten aquí las competencias que, sin duda, ostenta la Comunidad Foral en el ámbito de su organización. Lo que aquí se discute entra dentro del ámbito de la regulación del ejercicio de las profesiones sanitarias lo que sí corresponde a la Ley 44/2003 (y así hay que interpreta la D. Final primera referida a aquellas competencias que sean de competencia histórica de Navarra, en particular y aquí la de autoorganización invocada por el demandado).

7.- Ciertamente el demandante no abunda en su argumentación, remitiendo básicamente a la STJ de Madrid antes referida.

Tal Sentencia no es de aplicación mimética pues el tenor del Decreto allí impugnado y el tenor del artículo impugnado en el presente proceso son distintos. No obstante la doctrina que dimana en su base sí es de aplicación.

- a) **La cuestión se centra en determinar si (puesto en conexión el artículo 20.2 impugnado y el 27 antes citado de los Estatutos) si las referidas funciones (en referencia a las Direcciones de Equipo de Atención Primaria) son una cuestión de "gestión" y que por ende puede realizar cualquier profesional sanitario o si por el contrario las funciones (que invoca expresamente el demandante: artículo 27.2) de inspección, evaluación, acreditación y planificación... exige contar con los conocimientos científicos y técnicos adecuados y titulación acorde a los mismos lo que nos llevaría a exigir que fuese reservado a los licenciados sanitarios y en concreto a los Médicos.**
- b) **Esta Sala se inclina por esta última tesis. De la lectura de las distintas funciones que se atribuyen a los responsables titulares de las distintas unidades orgánicas (aquí en concreto, y en lo que interesa, a las Direcciones de Equipo de Atención Primaria) no se puede concluir que se circunscriban a una labor meramente de gestión administrativa (aquí el Director no es un mero gestor administrativo dadas sus funciones- aunque algunas sí puedan incardinarse en tal concepto-). Tales funciones no implican, dados los términos de los artículos citados, una inspección, evaluación y planificación mecánica y predeterminada del mero desempeño (y por ende ajeno a determinada y precisa competencia, conocimiento y titulación técnica que le habilite funcionalmente para ello) sino que implica una labor profesional directiva, valorativa propia y técnica que excede de la mera gestión administrativa; una labor, como señala la referida Sentencia del TSJ de Madrid " que no puede ser desempeñada por cualquier tipo de**

profesional sanitario, sino por aquellos que desde un punto de vista competencial y funcional, y atendiendo a criterios de conocimiento y titulación adecuados, estén debidamente preparados y habilitados para ello".

- c) *Por todo ello no cabe sino concluir que tal previsión del artículo 20.2 de los Estatutos infringe el artículo 6.1 de la Ley 44/2003.*

TERCERO.- Sobre la pretensión de nulidad del artículo 22 apartados 1, 3 y 4 todos ellos del citado Decreto Foral 171/2015 de 3 de Septiembre.

Debe estimarse íntegramente por los siguientes motivos:

1.- *Establece el artículo 22 apartados 1, 3 y 4 del Decreto Foral 171/2015 de 3 de Septiembre por el que se aprueban los Estatutos del Servicios Navarro de Salud Osasunbidea:*

" Artículo 22. Régimen de los cargos de libre designación entre funcionarios y de las demás Jefaturas.

1. *Las Jefaturas de los Servicios no asistenciales tendrán la consideración de puestos de libre designación entre personal funcionario, y las Jefaturas de Sección y de Unidad no asistenciales se proveerán de conformidad con la normativa específica vigente del personal al servicio del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.*

.....3. *La Dirección del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra se proveerá mediante libre designación por Orden Foral de la persona titular del Departamento de Salud, a propuesta de la Dirección Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, entre personal médico especialista en Hematología y Hemoterapia adscrito al organismo autónomo.*

4. *Las Jefaturas de Sección y de Área de Enfermería serán nombradas y cesadas libremente por la Dirección Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea a propuesta del Director/a respectivo, de entre el personal perteneciente a la plantilla del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que ostente la categoría de A.T.S.-D.U.E. o equivalente."*

2.- *El demandante centra su fundamento de su pretensión de anulación en la falta de motivación o justificación de las razones que aconsejan que los puestos a que se refieren los apartados impugnados del artículo 22 sean adjudicados por el sistema de libre designación.*

El demandado señala respecto a la pretensión de nulidad del los apartados 1, 3 y 4 del artículo 22 de los Estatutos) que el artículo 32 de la Ley Foral 11/1992 le permite utilizar el sistema de libre designación salvo en aquellos supuestos en que legal o reglamentariamente esté prevista la utilización de alguno de los otros procedimientos de provisión. Por lo tanto concluye no es necesario que la Comunidad Foral de Navarra justifique ni motive en cada caso (en ningún caso más bien) la utilización del sistema de libre designación.

3.- Las parcas alegaciones del demandado deben rechazarse. El alegado artículo 32 de la Ley Foral 11/1992 no habilita a la Comunidad Foral a utilizar el sistema de libre designación de manera omnímoda e injustificada. Lo que regula tal artículo son los distintos procedimientos de provisión de puestos de trabajo y no que estos sistemas legalmente previstos puedan utilizarse por la Administración a su antojo y sin justificación ni cobertura alguna.

Es doctrina jurisprudencial reiterada la exigencia, para que proceda la utilización del sistema de libre designación, de una justificación ad casum, de la concurrencia de las circunstancias legalmente previstas para que tenga cobertura legal. Exigencia de motivación que debe ser específica y no genérica o estereotipada (STS 21-5-2012 Rcas 5754/2010)

Y así el propio artículo 32.2 señala que reglamentariamente se determinarán los puestos de trabajo a cubrir por este sistema, lo que no excluye, antes al contrario, sino que exige la justificación caso por caso de la adopción de este sistema en los distintos puestos que se regulen.

Y así la STS de 18-6-2012 (en el mismo sentido STS 21-5-2012 y STSJ de Castilla La Mancha 16-7.2014 STSJ Andalucía -Granada de fecha 10-2-2014, STSJ Castilla-Leon- Valladolid de 6-4-2003.sobre la necesidad de motivación.....) señala:

"... "conforme a la doctrina sentada reiteradamente por esta Sala que recoge la nuestra ya citada de 21 de julio de 2011 (casación 1036/2010) y las anteriores que menciona. En esencia, consiste en exigir, para que proceda la utilización del sistema de libre designación, una justificación, puesto por puesto, de la concurrencia de las circunstancias legalmente previstas para autorizarla a la luz de los singulares cometidos concurrentes de cada uno, de manera que se pueda valorar si presenta o no el carácter directivo o la especial responsabilidad de los que depende la validez de la provisión de este sistema de libre designación y sin que sean suficientes a estos efectos fórmulas estereotipadas o la mera denominación aplicada al puesto.

Ha de subrayarse a este respecto que la Junta de Andalucía no ha indicado en qué lugar consta la motivación indicada ni en qué consiste."

En el presente caso **no existe ni la más mínima justificación al respecto**. Ni siquiera lo niega el demandado y ni siquiera en contestación o conclusiones el demandado articula alegación alguna que justifique el sistema de libre designación acordado. Simplemente se limita el demandado a señalar que la Administración no necesita justificar ni motivar nada en este aspecto, alegación que debe ser rechazada a la luz de la regulación legal, la naturaleza del propio sistema de provisión y la Jurisprudencia reiterada en este punto.

CUARTO.- Conclusión

En definitiva, y en base a los fundamentos expuestos, se debe estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto ya que el Decreto Foral impugnado no es conforme



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^o JESUS AZCONA LABIANO,
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html

Fecha: 04/02/2020 18:19

Código Seguro de Verificación: 3120133000-dcfd9493e9adebb225216c10d6be23bUUJAAA==

a Derecho, debiéndose en consecuencia anular el Decreto Foral recurrido en los estrictos términos recogidos en el fallo de esta Sentencia”.

En cuanto a la **motivación de que ciertas Jefaturas**, en los términos arriba indicados, **sean de libre designación**, obra en el expediente administrativo de elaboración de la disposición ahora impugnada, informe de 22 de enero de 2018 del **Director de Profesionales del SNS**, en donde se dice lo siguiente: “se trata de una libre designación, que podríamos denominar “**restringida**”. Así, en el caso de los **Jefes de Servicio no asistenciales** se exige que esta libre designación sea “entre personal funcionario”, en el caso de la Dirección del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra se exige que sea entre personal médico especialista en Hematología y Hemoterapia adscrito al organismo autónomo, y en el caso de las Jefaturas de Sección y de Área de Enfermería se debe tener la condición de “personal perteneciente a la plantilla del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que ostente la categoría de A.T.S.-D.U.E. o equivalente”.

En cuanto a las Jefaturas de los Servicios no asistenciales, se trata de cargos que solo tienen por encima en la jerarquía de este organismo autónomo a los respectivos Directores y Subdirectores o bien a los Gerentes y al propio Director Gerente, cargos todos ellos de libre designación (sin necesidad de que sean funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra). Por lo tanto, son puestos que se sitúan entre las Jefaturas de Sección, con su procedimiento de provisión, y los más altos puestos directivos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Las funciones comunes de estos Jefes de Servicio serían similares a las de los Directores de Servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que, a propósito, también son nombrados por libre designación entre funcionarios, según la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En resumen, las personas que ocupan estos puestos realizan tareas de promoción, impulso y dirección, bajo la dependencia directa de cargos que

son de libre designación (no necesariamente entre funcionarios), y tareas de control y supervisión de otros cargos cuya ocupación tiene un proceso reglado de provisión entre funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Son pues cargos directivos, que deben ser de la confianza de su superior jerárquico, y en consecuencia el sistema elegido para su designación se sitúa entre la libre designación y el proceso de provisión para unidades y secciones, esto es, la libre designación entre funcionarios.

Por último, queda hablar de las Jefaturas las Jefaturas de Área y de Sección de Enfermería. Sobre la Jefatura de Área, sus funciones elementales son las de coordinación de las Secciones y Unidades de Enfermería de su sector y la colaboración con la jefatura superior de la que dependan. Por ello, serán nombradas por libre designación entre el personal perteneciente a la plantilla del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que ostente la categoría de A.T.S.-D.U.E. o equivalente.

En conclusión, los puestos mencionados (a excepción de las Jefaturas de Sección de Enfermería) son cargos directivos, que deben tener la confianza del titular del órgano del que dependan, pero que deben ser ocupados por las categorías de profesionales que se han especificado. Todo ello justifica el nombramiento por el sistema de libre designación”.

Sentado lo anterior, merece un detenido comentario sobre la prueba testifical practicada en la persona de Directora de EAP de Elizondo, diplomada sanitaria, y en la persona de quien fue en su momento Directora de EAP de Elizondo, licenciada en medicina. Y la valoración de la misma con arreglo a las reglas de la sana crítica nos llevan a la conclusión de que las funciones de los/las Directores/as de EAP, son competencia de licenciados en medicina, por mucho que se nos pretenda convencer de que son de mera gestión y que, a fuerza de confundir o mezclar las cosas, no han de ser realizadas por los médicos. Veamos.

Se insiste mucho por ambas testigos en que en ningún caso la Dirección entra o fiscaliza procesos asistenciales de cada profesional

Firmado por:
M^º JESUS AZCONA LABIANO,
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html

Fecha: 04/02/2020 18:19

Código Seguro de Verificación: 3120133000-dcf9493e9adebb225216c10d6be23bUUJUA==

o en casos de mala praxis, y en que, en todo caso, se trata de funciones referidas a la coordinación de recursos materiales y humanos. Llama la atención de esta Ponente que se diga que no han cambiado las funciones realizadas antes y después de la aprobación del DF 54/2018, y que se diga que no se hace ni se hacía evaluación del desempeño profesional, ni a efectos de la carrera profesional, cuando lo cierto es que se han eliminado como propias de las funciones de los directores de EAP, las ya indicadas más arriba, si es cierto lo que se afirma por las testigos, ¿por qué se opta por la solución de “eliminarlas”? Resultan por otro lado contradictorias las afirmaciones de una y otra testigo. Lo cierto y seguro es que las funciones del Director de EAP se circunscriben, entre otras, a la evaluación y a la organización de la totalidad del personal del equipo, también de los médicos por tanto; en cuanto a la función de evaluación, se valora el funcionamiento del equipo en cuanto tal, y más en concreto, en lo que a la evaluación a efectos de carrera profesional de los médicos se refiere, se ha llegado a hacer conjuntamente con la Jefa de Enfermería, pero, en todo caso, esta función recae en el Director de EAP, y ello aunque se hayan de tomar en consideración criterios e indicadores proporcionados por la comisión de calidad y en cumplimiento del llamado “pacto de gestión”, siendo además que la tantas veces citada comisión de calidad viene presidida por el Director del EAP; indudablemente, el peso de la Dirección del EAP en este aspecto es claro.

TERCERO.- De algunas puntualizaciones de índole procesal. De la aplicación de la Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.-

Decir en primer lugar que la alegación del demandante de que se vulnera el art. **103.3** de la LJCA no es de recibo, no tanto porque, como se va a explicar, no se haya eludido el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala en recurso contencioso-administrativo 417/2015 sino porque, puesto que no se ha articulado la nulidad del DF por la vía prevista en este precepto procesal, su cita no viene al

caso. Veamos. Como ya se ha expuesto, pudo articularse por la parte demandante, conocido el tenor de la modificación de los Estatutos, incidente de ejecución de sentencia, cosa que no se ha hecho; en todo caso, este precepto sólo se puede alegar en buena técnica procesal el correspondiente incidente de ejecución de sentencia, precisamente en evitación de un recurso contencioso-administrativo autónomo.

Siguiendo con las cuestiones digamos de índole procesal, decir también que algunos demandados vienen a sostener, aunque con escasa convicción, que ya la Sala ha juzgado la cuestión que hoy se plantea por lo que se da **la cosa juzgada**, con lo que ahora no se puede volver sobre el tema, y el aspecto de si las funciones de dirección y coordinación ex art. 27.1 DF recurrido, tras la sentencia de la Sala, se pudo plantear en su día, y no viene al caso ahora alegarlo. Esta Sala ha de rechazar esta alegación.

Veamos.

Si leemos detenidamente aquella sentencia de esta Sala, tenemos que decir que, puesto que la parte sólo articuló la pretensión anulatoria referida a las funciones de inspección, evaluación, acreditación, etc., aquélla no se refiere expresamente a las funciones de dirección y coordinación de actividades, tareas y funciones del personal adscrito al EAP, con asignación de puestos, turnos y jornadas horarias. Por tanto, no existe cosa juzgada sobre esta cuestión, no obstante ser cierto que en su día, en una demanda más completa y mejor planteada, bien se pudo articular y circunscribir el debate también a aquellas funciones. Por lo demás, y siendo cierto que se podía haber instado en incidente de ejecución de sentencia ex art. 103.3 LJCA la nulidad del DF 54/2018, como se ha dicho, nada impide a la parte interponer un recurso contencioso autónomo, que es en lo que estamos.

Sentado lo anterior y saliendo ahora al paso de las alegaciones de algunos de los demandados, respecto a la aplicación del art. 6.1 de la **Ley estatal de Ordenación de Profesiones Sanitarias**, procede su desestimación pues esta cuestión ya ha sido resuelta por

esta Sala en aquella sentencia en la que se dijo lo siguiente: “El demandado señala que no es de aplicación la Ley 44/2003 puesto que la cuestión en el presente caso es ajena a la regulación de la ordenación de las profesiones sanitarias y que las cuestiones debatidas (discrepancia sobre el nombramiento de los titulares de la Direcciones de equipo de Atención Primaria y de utilización del procedimiento de libre designación para la provisión de determinadas Jefaturas) son cuestiones de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Foral y de su autoorganización para las que Navarra tienen competencia exclusiva.

Debe rechazarse tal argumentación. No se discuten aquí las competencias que, sin duda, ostenta la Comunidad Foral en el ámbito de su organización. Lo que aquí se discute entra dentro del ámbito de la regulación del ejercicio de las profesiones sanitarias lo que sí corresponde a la Ley 44/2003 (y así hay que interpreta la D. Final primera referida a aquellas competencias que sean de competencia histórica de Navarra, en particular y aquí la de autoorganización invocada por el demandado)”.

CUARTO.- De la nulidad del art. Único apartados 1 y 2 del DF 54/2018.-

Pues bien; como ya se ha expuesto en fundamentos precedentes, el artículo 20.2 de los Estatutos que queda redactado como sigue:

“2. El nombramiento y cese de las personas titulares de las Direcciones de Equipo de Atención Primaria se producirá por resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea a propuesta de la Gerencia de Atención Primaria o de las Gerencias de las respectivas Áreas de Salud entre profesionales sanitarios adscritos a Atención Primaria.”

Se modifica el apartado 2 del artículo 27 de los Estatutos que queda redactado como sigue:

“2. A los exclusivos efectos de comprobar la calidad de la asistencia, el respeto de los derechos del paciente y el cumplimiento de las obligaciones asistenciales del personal a su cargo, los titulares de unidades orgánicas asistenciales señaladas en los números del 1 al 6 Inclusive y 8, del artículo 18, ejercerán funciones de Inspección, evaluación, acreditación y planificación con respecto a la documentación médica y clínica de su respectivo ámbito de responsabilidad.”

Se sostiene por la parte demandante que el Gobierno de Navarra vulnera el art. 6.1 de la Ley 44/2003. El artículo 6.1 de la Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, que ya esta Sala aplicó en aquella sentencia, señala:

"Artículo 6 Licenciados sanitarios

1. Corresponde, en general, a los Licenciados sanitarios, dentro del ámbito de actuación para el que les faculta su correspondiente título, la prestación personal directa que sea necesaria en las diferentes fases del proceso de atención integral de salud y, en su caso, la dirección y evaluación del desarrollo global de dicho proceso, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en el mismo."

A juicio de esta Sala este precepto dice mucho, pero en todo caso, se ha de poner en relación con otros preceptos del bloque normativo de aplicación, y se ha de hacer un ejercicio exegético sistemático y finalista.

Así el art. 9.3 de la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias **"cuando una actuación sanitaria se realice por un equipo de profesionales, se articulará de forma jerarquizada o colegiada, en su caso, atendiendo a los criterios de conocimientos y competencia, y en su caso al de titulación, de los profesionales que integran el equipo"**. Por otro lado es de aplicación el **DF 225/1992** por el que se establecen las Direcciones y Jefaturas de Unidad de Enfermería de Zonas Básicas de Salud y Sectores de Salud Mental art. 1 asigna al **Director de EAP la dirección y gestión de los centros y servicios adscritos a las correspondientes EAP, la máxima responsabilidad técnica respecto al desarrollo de los programas de atención primaria o salud mental en los aspectos de promoción de salud, educación sanitaria y prevención y curación de enfermedades, así como la dirección, gestión y control de la totalidad del personal del EAP y de la totalidad de las funciones, servicios y actividades desarrolladas en ella.** Además el citado DF

configura el **EAP como una unidad orgánica con estructura jerarquizada** (hay un Director del Equipo como máximo responsable, hay una dirección de Enfermería, etc.).

Lo cierto es que cuando la Sala en aquella sentencia afirma que las funciones de inspección, evaluación, acreditación, han de recaer en un licenciado sanitario, porque no se limitan a una mera función de representación de un equipo de profesionales sanitarios, sino que exigen capacidad, conocimientos y titulación concreta y suficiente para ello, no está diciendo que se sustraigan de la competencia de los Directores de EAP, que va de suyo, les corresponde llevar a cabo la evaluación del desempeño; como luego se verá, si se eliminan de las competencias de los Directores de EAP las funciones de inspección, evaluación, acreditación, etc. como ha hecho el Gobierno de Navarra con el DF 54/2018 se vacían de contenido varias previsiones legales. Y además, ¿quién las va a hacer en el EAP? Máxime cuando en otras unidades orgánicas equivalentes del SNS las van a seguir realizando los Directores.

Ciertamente a la luz de la normativa expuesta no es factible el planteamiento de la Administración y de los codemandados que, tras la sentencia de la Sala, apuestan por la “via de sustracción” de funciones a los Directores de EAP.

A mayor abundamiento, y saliendo al paso de las alegaciones del Sindicato demandante en orden a la vulneración de otros bloques normativos, diremos lo siguiente.

En lo que respecta a la pretendida vulneración por el art. Único apartado 2 del DF 54/2018 de varios preceptos de la LF 17/2010 referidos a los derechos y deberes de las personas en materia de salud, el desempeño de las funciones encomendadas por la norma con rango de ley a los Directores de centros sanitarios entre los cuales se encuentran los Directores de EAP, se ha de señalar que estos preceptos en su dicción literal se refieren, en cuanto al ejercicio de los derechos de los pacientes, a la “Dirección del centro sanitario”, y cierto es que no se alude expresamente a los Directores de EAP, aunque, lo cierto y verdad también es que, cuando los pacientes

pretendan ejercer sus derechos en el ámbito de estos EAP, si los Directores de EAP ya no tienen funciones de inspección, evaluación, acreditación, etc., como decíamos antes, ¿quien las va a llevar a cabo? Nada se nos explica al respecto.

Por otro lado, en cuanto al tema de la carrera profesional, a efectos de lo dispuesto en el art. 8.2.a) de la Ley 11/1999 por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo, la misma, pasa por valorar la actividad asistencial y la actividad de dirección, gestión... entre otras y ésta se realiza por la Dirección del centro, pero, si se elimina esta función de las competencias de los Directores, y no se asigna a ningún otro órgano, entonces, ¿cómo va a quedar la evaluación de los médicos a efectos de la carrera profesional en tanto que ejercientes en el EAP? En definitiva ¿cómo cohonstar las previsiones legales con el DF recurrido?; se nos antoja que va a resultar dificultoso en verdad. A todo ello no obstan las alegaciones de los demandados, y la presencia de médicos y diplomados sanitarios no cambia la situación que se crea con la solución adoptada por la Administración.

En conclusión, hemos de concluir que con la redacción del art. único apartados 1 y 2 dada por el DF 54/2018 se elude el cumplimiento de la sentencia dictada en recurso contencioso-administrativo nº 417/2017, por lo que procede declarar su nulidad.

Pero es que hay más; el art. único apartado dos, en relación con el art. 27.1 del DF 171/2015, debe ser igualmente anulado. El art. 27.1 del DF 171/2015, que se mantiene en su redacción originaria, establece que los Directores de EAP, tienen las atribuciones de *“Dirigir, y coordinar las actividades, tareas y funciones del personal adscrito a su unidad, asignándoles en su caso puesto, turno y jornada de trabajo”*. Por tanto, de seguirse la tesis de los demandados los médicos adscritos a un EAP pueden estar dirigidos y coordinados por un diplomado sanitario. Pues bien, la cuestión es entonces, y en línea con el criterio en su día sentado por esta Sala, la de dilucidar si tales atribuciones de dirección y coordinación se limitan a la gestión administrativa, o meramente burocrática como se defiende por los

Firmado por:
M^a JESUS AZCONA LABIANO,
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html

Fecha: 04/02/2020 18:19

Código Seguro de Verificación: 3120133000-dcfd9493e9adebb225216c10d6be23bUJUUAA==

demandados o no. Parafraseando a la Sala en aquella sentencia ¿¿¿exijan contar con conocimientos científicos y técnicos adecuados y titulación acorde a los mismos para reservar su realización a los médicos??? O dicho de otro modo, ¿¿¿implican una labor profesional directiva, valorativa propia y técnica que excede de la mera gestión administrativa??? Una serena reflexión sobre estas funciones que se atribuyen a los Directores de las unidades orgánicas, aquí, de los EAP nos llevaría a desechar la tesis de que se circunscriban a una labor meramente de gestión administrativa, a juicio de esta Sala implican una labor profesional directiva, valorativa propia y técnica que excede de la mera gestión administrativa, así, de lo contrario ¿cómo establecer turnos o jornadas horarias entre distintos facultativos y otros profesionales si previamente no se han ponderado tiempos, complejidad de los servicios sanitarios a prestar, dificultad, etc. en lo que a las propias intervenciones de los médicos se refiere?

Dicho de otro modo, y enlazando con la alegación de los demandados de que no se puede confundir lo que es la dirección y control del proceso integral de salud con lo que es la gestión de la coordinación de medios materiales y personales con asignación de puestos, turnos y jornadas de trabajo, diremos que no se puede aceptar este planteamiento; esta distinción resulta forzada e interesada. El proceso integral de salud, interesa también, o comprende igualmente, la labor de gestión y coordinación de medios materiales y personales, que ha de recaer en la Dirección de EAP, porque la misma ha de redundar en lo más importante, a saber, el proceso integral de la salud, en el que, ineludiblemente están implicados los médicos, además, esto nadie lo discute, de los diplomados sanitarios que con su inestimable quehacer participan de modo fundamental en la prestación del servicio sanitario.

En este punto entonces se aprecia que la redacción dada por el DF 54/2018 a los artículos de los Estatutos anulados en su día por la Sala, sigue vulnerando el art. 6.1 de la Ley 44/2003, porque, y ahora sí nos pronunciamos, y poniéndolos en relación con el art. 27.1 de los citados Estatutos, las funciones de dirección y coordinación, infringe el citado precepto de la Ley y sus concordantes.

Se ha de estimar entonces la demanda también en este punto.

QUINTO.- De la pretensión de nulidad de los apartados 1 y 3 del art. 22 del DF 54/2018.-

Nos queda por analizar si los apartados 1 y 3 del art. 22 en su nueva redacción aprobada por el DF impugnado es o no conforme a derecho y por ende, si se ha dado cumplimiento a la sentencia de esta Sala dictada en recurso contencioso-administrativo nº 417/2017.

Como dijo esta Sala en aquella sentencia, es doctrina jurisprudencial reiterada la exigencia, para que proceda la utilización del sistema de libre designación, de una justificación ad casum de la concurrencia de las circunstancias legalmente previstas para que tenga cobertura legal; exigencia de motivación que debe ser específica y no genérica o estereotipada, y puesto por puesto, a la luz de los singulares cometidos concurrentes de cada uno, de manera que se pueda valorar si presenta o no el carácter directivo o la especial responsabilidad.

Así traeremos a colación Roj: STS 2414/2016 - ECLI: ES:TS:2016:2414 según la cual: *"El artículo 80 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, tras establecer en el artículo 79 el concurso como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, en sus dos primeros apartados, dispone: " 1. La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto. 2. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán los criterios para determinar los puestos que por su especial responsabilidad y confianza puedan cubrirse por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública".Ante todo conviene significar que las sentencias del Tribunal Constitucional 10/1989, 293, 1993 y 365/1993, han declarado que el establecimiento del sistema de libre designación en las normas de funcionarios debe entenderse dentro del legítimo margen que la Constitución atribuye a la ley para determinar el régimen jurídico de los mismos. 2 JURISPRUDENCIA Como hemos visto, el artículo 30 del Decreto Legislativo 1/2008, de 13 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de Galicia, prevé como norma general que sean de libre designación los puestos de trabajo de carácter directivo o de especial responsabilidad y aquellos que requieran una confianza personal para ejercer sus funciones, pero también abre camino, excepcionalmente, para otros de nivel inferior que, como tales, figuren en la RPT. Lógicamente, para la inclusión*

Firmado por:
M^a JESUS AZCONA LABIANO,
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 04/02/2020 18:19

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html

Código Seguro de Verificación: 3120133000-dcf9493e9adebb225216c10d6be23bUUJAAA==

de los puestos de nivel inferior a los de subdirectora o subdirector general, y las secretarías de altos cargos entre los que pueden ser provistos como de libre designación, será necesaria la **exteriorización de las razones**, relacionadas con su **carácter directivo o de especial responsabilidad**, que hayan llevado a la Administración a esa decisión, pues **la excepcionalidad** del sistema así lo impone, al apartarse de la regla general del sistema normal de concurso, como medio de evitar la arbitrariedad y controlar la racionalidad y objetividad de los motivos expuestos (sentencias del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1993 , 10 de abril de 1996 , 10 de abril de 2000 y 12 de marzo de 2001). El anteriormente vigente artículo 20.1.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública , precepto de carácter básico en su primer párrafo (artículo 1.3 de la misma) admitía que pudieran cubrirse por el sistema de libre designación aquellos puestos que se determinasen en las RPT, en atención a la naturaleza de sus funciones, habiéndose atendido preferentemente para ello al carácter directivo de las funciones asumidas, a su especial responsabilidad, a los puestos de asesoramiento directo adscritos a altos cargos y a los de especial confianza de aquellos puestos directivos. Las sentencias de la Sala 3^a del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1996 y 10 de abril de 2000 , haciendo una síntesis de la normativa estatal contenida en el anterior artículo 20 de la Ley 30/1984 , han declarado que el sistema de libre designación previsto en la Ley difiere sustancialmente de un sistema de libre arbitrio, ya que su perfil viene delimitado por los siguientes elementos: a) **tiene carácter excepcional**, en la medida que completa el método normal de provisión que es el concurso; b) **se aplica a puestos determinados en atención a la naturaleza de sus funciones**; c) **sólo entran en tal grupo los puestos directivos y de confianza que la Ley relaciona** (Secretarías de altos cargos y los de especial responsabilidad); d) **la objetivación de los puestos de esta última clase ("especial responsabilidad") está incorporada a las relaciones de puestos de trabajo, que deberán incluir, "en todo caso, la denominación y características esenciales de los puestos...." y serán públicas**, con la consecuencia de facilitación del control. En el mismo sentido se han expresado las sentencias de la Sala 3^a del Tribunal Supremo de 22 de enero y 16 de julio de 2007 , 7 de abril de 2008 , 11 y 30 de marzo , 20 y 22 de abril de 2009 , en las que se insiste en el carácter excepcional de esta forma de provisión, que **impone a la Administración la carga de justificar específicamente, en cada caso, la decisión de utilizarla**. Dentro de la jurisprudencia más reciente la **sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2010 ha declarado que "la confianza no puede ser el único o principal elemento caracterizador de los puestos reservados a los funcionarios de carrera que tienen establecido el sistema de provisión de libre designación, por ser ello contrario al principio de profesionalización proclamado en nuestro actual ordenamiento administrativo y, también, por tener tal elemento su normal aplicación en la diferente figura del personal eventual"**, añadiendo que las "funciones cuya especial "naturaleza" son las únicas que permiten legalmente establecer el **sistema de libre designación, tratándose de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, habrán de estar referidas a los puestos cuyos cometidos y atribuciones sean equiparables a las que en la**

LOFAGE corresponden a los Subdirectores generales o a aquellos otros que desempeñen funciones de Secretaría para órganos autonómicos que sean equiparables a los Altos Cargos de la Administración General del Estado”, argumentando para ello que la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), ha optado por profesionalizar la mayoría de esos órganos directivos, al establecer la regla general de que los Secretarios Técnicos, Directores Generales y Subdirectores Generales serán nombrados entre funcionarios de carrera de las Administraciones públicas (artículos 17, 18 y 19); y, para hacer compatible dicha profesionalización con el espacio de libertad que debe ser inherente a la superior dirección administrativa, ha dispuesto que el nombramiento y cese se acordará libremente por quienes tienen reconocida esta competencia". Finalmente, las sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2010, 21 de mayo, 18 y 22 de junio y 13 de noviembre de 2012, reafirman dicha doctrina jurisprudencial. Por ejemplo, en la de 21 de mayo de 2012 declara el Tribunal Supremo, ya bajo la vigencia del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, que la elección del procedimiento de libre designación para la provisión de determinados puestos de trabajo incluidos en la RPT del personal funcionario de la Administración autonómica y de sus organismos y entes públicos dependientes, exige **una motivación específica, una justificación concreta de las razones por las que, a partir de los cometidos propios del puesto de trabajo, concurren los requisitos legalmente establecidos para que se provea por este procedimiento de libre designación; justificación que es necesaria desde el momento en que el Estatuto Básico del Empleado Público no altera la consideración que merecen el concurso y la libre designación como mecanismos de provisión de 3 JURISPRUDENCIA puestos de trabajo. El concurso, dice el artículo 79.1 de ese texto legal, es la regla, el modo normal de proveerlos, mientras que la libre designación es la excepción. Como toda excepción a la regla ha de ser interpretada estrictamente y la Administración, cuando quiera servirse de ella por entender que el puesto de trabajo es de especial responsabilidad o de confianza, deberá justificarlo de forma específica. Y añade: "Es cierto que el artículo 80.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, a diferencia del artículo 20.1 b) de la Ley 30/1984, no enumera, respecto de la Administración del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, puestos concretos que deban ser provistos por libre designación ni dice que deban serlo los de carácter directivo que este último precepto asimilaba a los mencionados expresamente y equiparaba a los de especial responsabilidad. Para la recurrente esto significa que no puede utilizarse como parámetro de la legalidad de la Relación de Puestos de Trabajo en este extremo el carácter directivo de los que se quieren cubrir del modo controvertido, aunque llame la atención que en la contestación a la demanda el Principado de Asturias acudiera a él para justificar la provisión por libre designación de diversos puestos impugnados. Dejando ahora al margen la consideración de que difícilmente un puesto de carácter directivo puede ser ajeno a las notas de especial responsabilidad y confianza, exigidas por el invocado artículo 80.2 para que proceda la libre designación, sucede que**

esto último --**la especial responsabilidad y la confianza**-- es, precisamente, lo que ha buscado, puesto a puesto, en el expediente la sentencia, de manera que ha anulado la previsión del sistema de libre designación cuando no las ha encontrado mientras que la ha confirmado allí donde la ha visto debidamente justificada. Por tanto, ha aplicado escrupulosamente el precepto teniendo presente la jurisprudencia sentada sobre el particular". Específicamente **para el ámbito sanitario, en la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2012 (recurso nº 5887/2011) se ha rechazado asimismo la opción por la libre designación para el nombramiento de determinados cargos intermedios, por falta de justificación individualizada de dicha elección, razonando: "No es asumible la previsión genérica que contiene el Plan configurando como de libre designación, con carácter general e indiscriminado, los puestos de trabajo referidos a Jefaturas y mandos intermedios - llegando incluso a entender derogado en lo que se oponga a dicha previsión el Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero - por cuanto con ello lo que se introduce es un planteamiento generalizador de dicho sistema excepcional que resulta contrario a la normativa legal que lo configura y a la doctrina jurisprudencial de esta Sala que viene exigiendo que tal sistema de provisión deba ser justificado caso por caso ". En la más reciente sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2013, recurso nº 300/2012 , en su Fundamento Jurídico Sexto, se refiere: "Es preciso recordar la Sentencia de este Tribunal, de 31 de julio de 2012 (casación 1206/2010), en la que se sintetiza la doctrina jurisprudencial dictada sobre los criterios jurídicos a que ha de ajustarse la elección del sistema de libre designación para la provisión de puestos de trabajo, en los siguientes términos: "La jurisprudencia de esta Sala viene insistiendo en el carácter excepcional que la Ley asigna a este sistema de libre designación y en la necesidad de que cuando se considere necesario acudir a él se haga, también excepcionalmente, y justificando, caso por caso, por qué debe utilizarse (así se han manifestado, entre otras, la sentencias de 11 de marzo de 2009 (casación 2332/2005), 9 de febrero de 2009 (casación 7168/2004), 10 de diciembre de 2008 (casación 10351/2004), 24 de septiembre de 2008 (casación 5231/2004), 2 de julio de 2008 (casación 1573/2004), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 17 de diciembre de 2007 (casación 596/2005), 17 de septiembre de 2007 (casación 5466/2002), 16 de julio de 2007 (casación 1792/2004)". A lo que añade que "esa justificación, para que pueda ser considerada suficiente, exige describir las concretas circunstancias y cometidos concurrentes en el puesto de que se trate que permitan valorar si es o no de apreciar en el mismo el carácter directivo o la especial responsabilidad de los que depende la validez del sistema de libre designación, y que no bastan a estos efectos fórmulas estereotipadas o la mera denominación aplicada al puesto". Y concluye que, "desde esa premisa jurisprudencial, una vez fue planteada la impugnación del sistema de libre designación establecido para esos concretos puestos de que se viene hablando, es a la Administración a la que corresponde identificar y justificar, en los términos que la jurisprudencia viene exigiendo, las singulares razones por las que optó por dicho sistema en cada uno de los puestos controvertidos". Específicamente referida a la convocatoria de la provisión por libre designación del puesto de director del área de**

gestión clínica (igual que el caso presente), la sentencia de 26 de septiembre de 2014 de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sección 1^a), guiándose por la pauta que suministra la moderna doctrina jurisprudencial, confirmó la previamente dictada el 6 de mayo de 2014 por el Juzgado de 4 JURISPRUDENCIA lo Contencioso administrativo nº 4 de Oviedo, que había anulado aquella convocatoria, argumentando en su Fundamento de Derecho Tercero: " Hechas las anteriores consideraciones, frente a la impugnación de la convocatoria para cubrir un puesto de trabajo por el sistema de libre designación, como se dice en la sentencia apelada recogiendo doctrina de esta Sala, corresponde a la Administración justificar la especial responsabilidad que se halla vinculada a dicho puesto, lo que implica la existencia de una motivación que ponga de manifiesto el carácter extraordinario de la forma de acceso y la necesidad de acceder a dicho sistema en función de la naturaleza y cometidos a desempeñar y la especial responsabilidad que puede suponer dicho puesto de trabajo, sin que puedan presumirse, **debiendo justificar que no puede ser cubierto por el procedimiento ordinario de provisión, como excepción al principio de capacidad y mérito.** La Administración Sanitaria apelante entiende que la motivación se halla incorporada en el Decreto 66/2009, de 14 de julio, por el que se regula la estructura y funcionamiento de las áreas y unidades de gestión clínica del Servicio de Salud del Principado de Asturias, en el que se determinan las funciones que corresponde desempeñar al Director o Directora del área de gestión clínica, lo que justifica, dada su especial responsabilidad y naturaleza de la función, la provisión de dicho puesto por el procedimiento de libre designación, como se recoge en el artículo 9 del Decreto." En el Fundamento de Derecho Cuarto concluye la Sala de Asturias: " Sobre este particular en la sentencia apelada se viene a afirmar en los dos últimos párrafos de su Fundamento de Derecho Quinto, entre otros argumentos, que **"si se admitiese que a través del Decreto autonómico se puede sustraer del procedimiento de libre designación, dice, a todas las convocatorias de Dirección de Área... se produciría, en realidad una vía de escape frente a la regla general de la provisión por concurso..."** y que "en la convocatoria no se ha justificado convenientemente que tal puesto deba ser cubierto mediante el procedimiento de libre designación, sin que la genérica regulación del Decreto asturiano permita considerar justificado dicho procedimiento...". La Sala participa y hace suyas dichas argumentaciones, si bien en la primera sustituyendo el término "sustraer del" por el de "incluir en" y ello, lo primero, porque en el referido Decreto, en el que se distingue entre "unidad de gestión clínica y "Área de gestión clínica", atribuyendo a unas y otras las mismas funciones así como a sus Directivas, establece como sistema de provisión de todos ellos el de libre designación, cuando **debía de individualizarse cada uno de los puestos a cubrir por dicho sistema,** y lo que segundo, porque así se viene a disponer en el artículo 9 del propio Decreto, en el que se dice, que serán designados por el "procedimiento de libre designación tras convocatoria pública en la cual se especificará tanto el perfil del puesto como las competencias y habilidades referidas que vinieran en función del área o unidad clínica concreta ...", lo que pone de manifiesto la necesidad de la individualización de cada uno de los puestos a ocupar por libre designación, **si no se**

hallara ya concretada en la relación de puestos de trabajo." El anterior criterio jurisprudencial es íntegramente trasladable al caso que ahora nos concierne, porque tampoco se especifican ni en el preámbulo del Decreto impugnado ni en su artículo 10 la justificación individualizada de las razones por las que el puesto de director del área de gestión clínica haya de ser cubierto por el procedimiento de libre designación como excepción a la regla general de la cobertura por concurso. En efecto, **no se describen las concretas circunstancias y cometidos concurrentes en el puesto de que se trata que permitan valorar si es o no de apreciar en el mismo el carácter directivo o la especial responsabilidad, por lo que si se considerase conforme a Derecho aquella forma de provisión se abriría una vía de escape a la mencionada regla general. ...**

Del mismo modo, la búsqueda de la conjunción con la estrategia de la organización y la posesión de la capacidad de liderazgo no puede entrañar una vía que permita olvidar la necesaria concurrencia de los principios de mérito y capacidad, que han de regir en todo caso en el seno de la función pública, incluyendo no sólo el acceso sino también la provisión, porque estos principios, derivados de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución, operan no sólo en el momento inicial de acceder a la función pública sino también en el posterior momento del desarrollo o promoción en la carrera administrativa (lo que comprende la provisión de puestos de trabajo), porque aquel derecho alcanza igualmente a la permanencia en la condición funcional, que no es inmóvil en un determinado puesto sino dinámica y evolutiva, abierta a cambios, que se realizan y actualizan mediante los procedimientos de provisión, siendo aplicable, por tanto, a los actos posteriores al acceso y, entre ellos, a los relativos a la propia provisión de puestos de trabajo (STC 192/1991, de 14 de octubre, FJ 4, y 221/2004, de 29 de noviembre, FJ 3). De todo lo anterior se desprende que procede la declaración de nulidad de aquel artículo 10 del Decreto en cuanto establece la libre designación como forma de provisión." Pues bien, analizando conjuntamente los dos motivos alegados procede rechazarlos por cuanto la sentencia, resumiendo acertadamente la jurisprudencia de esta Sala, considera que es preciso justificar expresamente los motivos por el que se opta por el sistema excepcional de libre designación frente al ordinario del concurso. En efecto, considera que no se ha acreditado la exigencia de esa especial responsabilidad, más allá de las funciones directivas que le atribuye la normativa reglamentaria, que justifiquen acudir al nombramiento excepcional de la libre designación, y esta valoración de la prueba, lejos de ser arbitraria e ilógica, único supuesto en que según la jurisprudencia permitiría su revisión en sede de casación, aparece como razonable y compatible con los principios de mérito y capacidad que, salvo las excepciones legalmente previstas, rigen también en la provisión de destinos entre quienes tienen capacidad acreditada para cubrir los correspondientes puestos, sin que el hecho de buscar una complicidad en las líneas rectoras de la Administración correspondiente sea motivo suficiente, pues el principio de jerarquía es suficiente garantía de tal correspondencia."

Pues bien, a la vista del informe del Director de Profesionales y de las alegaciones de las partes, esta Sala ha de estimar también en

este punto la demanda. Las explicaciones vertidas en el informe citado no constituyen justificación ni motivación suficiente a los efectos de la doctrina expuesta. No se describen las concretas circunstancias y cometidos concurrentes en el puesto de que se trata que permitan valorar si es o no de apreciar en el mismo el carácter directivo o la especial responsabilidad; no se ha individualizado cada uno de los puestos a cubrir por dicho sistema; por lo demás, tampoco se hallan concretadas en la relación de puestos de trabajo; se emplean, en definitiva, fórmulas estereotipadas tales como “carácter directivo” o “necesaria confianza del superior”, y se introduce un planteamiento generalizador; asimismo la alegada “confianza” no puede ser el único o principal elemento caracterizador de los puestos. En fin, la pretendida justificación ofrecida por la Administración Foral no se estima suficiente a los efectos de aplicar el tan excepcional sistema de libre designación para proveer genéricamente puestos, que si acaso, alcanzan el nivel de intermedios.

Se estima como decimos la demanda igualmente en este punto.

En atención a lo expuesto, se estima el recurso contencioso administrativo.

SEXTO.- De las costas procesales.-

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imponer a la parte demandada las costas causadas en este procedimiento, dada la estimación de la demanda.

En nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad que nos confiere El Pueblo Español,

FALLAMOS

1º. Que estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Jaime Ubillos Minondo, en nombre y representación del SINDICATO MÉDICO DE NAVARRA, frente al Decreto Foral 54/2018, de 18 de julio, por el que se modifican los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre.

2º. Que declaramos nulos: el art. único, apartado uno del DF 54/2018 que añade el párrafo 2 del art. 20 de los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados mediante Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre; el art. único, apartado dos del DF 54/2018 que modifica el párrafo 2 del art. 27 de los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados mediante Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre; el art. único, apartado tres del DF 54/2018 que añade los apartados 1 y 3 del art. 22 de los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados mediante Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre.

3º. Todo ello con imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Notifíquese esta Resolución Judicial conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de Julio.

Dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta Sentencia.

Se informa a las partes que en cualquier supuesto, y en todos los recursos de casación que se presenten, todos los escritos relativos al correspondiente recurso de casación se deberán ajustar inexcusablemente a las condiciones y requisitos extrínsecos que han sido aprobados por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de este Tribunal Superior de Justicia de Navarra en fechas 20-4-2016 (BOE 6-7-2016) y 27- 6-2016 respectivamente.

Estos Acuerdos obran expuestos en el tablón de anuncios de este Tribunal Superior de Justicia así como publicados en la página web del Consejo General del Poder Judicial (www.poderjudicial.es) para su público y general conocimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.